

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210040600**

pead

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se presenta ausencia de poder, tenga que el adosado es para un trámite de sucesión. Por ello apórtese memorial poder donde se determine la acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social), los extremos litigiosos, e identificación del predio. Por tanto, podrá presentar el poder conforme lo instituye el art 74 inc. 5 del CGP o como lo dispone el decreto 806 de 2020.
2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica del demandante, a fin de establecer la identidad digital de aquel y para efectos de notificaciones judiciales.
3. Adjúntese certificado de tradición especial que no supere los 30 días de su expedición, tenga en cuenta que el adosado corresponde a un Folio de matrícula distinto al certificado ordinario aportado y enunciado en la demanda y avalúo presentado.
4. Como quiera que la demanda se dirige contra supuestos herederos determinados del propietario inscrito Luis Alfredo García García, apórtese la prueba de dicha calidad, así como el registro de defunción del propietario Arts. 84-2 y 87 del CGP.
5. Establézcase en forma concreta desde qué época se han ejecutado actos de posesión.
6. Alléguese avalúo catastral vigente del inmueble objeto del proceso Art 26-3 CGP.
7. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del predio pretendido en forma actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del C.G.P., asimismo determínese la posición del predio en el plano catastral correspondiente.
8. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.
9. Respecto del experticio presentado el mismo deberá contener todas las exigencias del art. 226 del CGP.
10. Acredite el apoderado demandante que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0f80b1640a453cddfbc1b22fb0f03bab873ada22c9a4799a848258de0e17a6**

Documento generado en 15/10/2021 06:05:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>